REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Hernán Antonio Rodas Osorio
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	050014105 004 2022 00619 01
PROVIDENCIA	Sentencia 78 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta las últimas 100 semanas cotizadas indexadas al año 1994, con un monto porcentual del 90%. En igual sentido, para obtener los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, de manera subsidiaria, la indexación de las condenas que resulten de proceso y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó el demandante sus pretensiones en que mediante Resolución 005041 de 1994 la entidad demandada le concedió la pensión por vejez en cuantía de $163.137 a partir del 01 de julio de 1994, con la normatividad aplicable en lo establecido en el acuerdo 049 de 1990, un IBL $181.263 y un número de semanas cotizadas de1.403.

El 15 de marzo de 2022 presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue resuelta de manera favorable mediante Resolución SUB 198455 del 27 de julio de 2022. Sin embargo, el desacuerdo continuó al no estar la parte demandante conforme con el valor del retroactivo pagado por la entidad de seguridad social.

Por su parte, la entidad demandada acepto como ciertos los hechos de la demanda relacionadas con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez.

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: inexistencia de la obligación de re liquidar la pensión de vejez junto con el retroactivo pensional, cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, improcedencia de pagar intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, improcedencia de la condena simultanea de la indexación de las condenas e intereses moratorios, buena fe Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante Sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de re liquidar la pensión de vejez junto con el retroactivo pensional, cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones, improcedencia de la indexación de las condenas, improcedencia de pagar intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, improcedencia de la condena simultanea de la indexación de las condenas e intereses moratorios, buena fe Colpensiones. Condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida en juicio, imponiendo como agencias en derecho la suma de $250.000.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento pone de presente que al efectuar el análisis en conjunto de la historia laboral del demandante se evidenció que, en efecto, el actor cotizó un total de 1450 semanas durante toda su vida laboral de las cuales únicamente 1410 fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la prestación económica, al ser las semanas de diferencias cotizadas con posterioridad al reconocimiento de pensión de vejez. Por lo anterior, considero claro que al demandante le asistía derecho a una reliquidación teniendo en cuenta un monto porcentual del 90% tal y como lo realizó en Resolución del 2022, por medio de la cual se le re liquido la prestación.

En cuanto a la solicitud de indexación de las cotizaciones realizadas desde el año 1992 al 1994, reitero la postura de la H. Corte Suprema de Justicia en indicar que la indexación de la primera pesada resulta procedente incluso para las mesadas causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, también ha planteado que estos resultan procedentes en los eventos en los cuales ha trascurrido un lapso de tiempo considerable que haya generado la devaluación o depreciación de la moneda que amerite su actualización. También ha apuntado de manera constante que es improcedente la indexación cuando se trata de pensiones reconocidas con fundamento en el parágrafo primero del artículo 20 del acuerdo 049 del 90 por dos argumentos. En primer lugar, porque la norma establece una fórmula para el cálculo de la prestación que toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado a la entidad de seguridad social y no los salarios

devengados y, en segundo lugar, porque el afiliado puede seguir cotizando hasta que cumpla la edad para aumentar la tasa de reemplazo. Por lo que, es a él y no a la entidad de seguridad social quien debe asumir la actualización de su pensión. Tesis planteada en Sentencia 52435 del 2017, la cual comparte dicha agencia judicial, teniendo en cuenta que bajo el criterio de la Corte la fórmula para el cálculo de la prestación tiene en cuenta el número de semanas y no de salarios y, no opera en todos los casos en que haya transcurrido un lapso de tiempo considerable entre el momento en el cual el afiliado haya cesado sus labores y la fecha de reconocimiento de la prestación.

En el presente caso se evidencia que el demandante realizó su última cotización en el mes de diciembre de 1994, habiéndose reconocido la pensión de vejez incluso antes de haber cesado sus cotizaciones, esto es, el 02 de junio de 1994. Por lo que, no puede entenderse que trascurrió un lapso de tiempo considerable que haya generado la devaluación de la moneda. En conclusión, consideró la improcedencia de los derechos deprecados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 06 de febrero de 2023 se avoco conocimiento del presente proceso y se dispuso correr traslado por el término de 05 días a los apoderados de las partes para presentar, de forma escrita y por los medios digitales, alegatos de conclusión. Sin que a la fecha se haya presentado alguno.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual, se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta la indexación de la base salarial usada para liquidar la prestación económica de pensión de vejez que le fue reconocida y, consecuente con ello, se condene a la entidad al pago del reajuste de la pensión de vejez. En igual sentido, deberá el despacho verificar si resultan procedentes los intereses

moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, de manera subsidiaria, la indexación de las condenas que resulten de proceso, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

Para efectuar el análisis de la procedencia de la indexación de la base salarial de la primera mesada, es necesario partir de que el demandante se encuentra cobijado por las disposiciones del Decreto 758 de 1990, toda vez que conforme a esa normatividad le fue reconocido su derecho pensional por la entidad demandada desde el acto administrativo que así lo dispuso, esto es, Resolución 005041 de 1994, obrante a ítem 03 del expediente digital. fl. 18, que conforme a la norma aplicable se liquidó según lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 758 de 1990 en su parágrafo primero que establece cual es la forma de obtener el salario mensual de base, indicando en su tenor literal:

> (…) PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.
> El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de efectuar la indexación que ahora se pretende, como se ha explicado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales es notorio que los ingresos del trabajador se ven afectados en su poder adquisitivo en los casos en que existe un lapso considerable entre la fecha del retiro del servicio y cuando se le reconoce la pensión, sea de vejez o de jubilación, lo que reconoce que tal fenómeno afecta de igual manera a cualquier tipo de pensión sometida a la devaluación de la moneda, sin importar su naturaleza legal o extralegal, o la fecha en la que hubieran sido reconocidas, siendo esa pérdida del poder adquisitivo de la moneda una realidad palpable con anterioridad y con posterioridad a la expedición de ciertas normas como la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993.

La fuente de la indexación no solo reposa en la ley, sino que también puede encontrar asidero en los principios de la Constitución Política de 1991 y en principios anteriores a ella como la equidad y la justicia, que han estado presentes durante toda la historia del derecho laboral colombiano y que encuentran pleno respaldo constitucional, tal y como se explicó en la sentencia SU-120 de 2003 y T 098 de 2005. Ello es así, porque la indexación no es

una sanción o carga en contra del empleador obligado que, en respeto del principio de legalidad, necesite de una consagración legal expresa, sino que, como lo había dicho la Sala en su primitiva jurisprudencia (…) el reajuste no implica la variación de la moneda con que debe ser cubierta la correspondiente obligación, sino ... la actualización de su valor en forma tal que con la cantidad actual se satisfagan las necesidades del acreedor en los mismos términos que cuando debió pagársele la deuda.

Así las cosas, para acceder a la petición no resulta viable hacer distinción respecto a las fechas en que ha sido concedida la prestación económica, ni su origen, situación que además ha sido aceptada por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, UNIFICADO Y REITERADO EN SENTENCIA SU 068 de 2017 y de la H. Corte Suprema de justicia en proveído SL 736 DE 2013.

Pese a ello, advierte el despacho que la Corte Suprema de Justicia también ha indicado, que la indexación de la primera mesada no procede cuando se trata de pensiones reconocidas con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 20 del decreto 758 de 1990, habida consideración de que esa disposición legal, estableció una fórmula para el cálculo de la prestación, que toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado a la entidad de seguridad social y no los salarios devengados, así lo ha plasmado en diferentes pronunciamientos tales como la sentencia 41852 del 30 de agosto de 2011, SL12153 y SL16727 del 29 de julio y 2 de diciembre de 2015 y más recientemente en las SL5152 del 21 de noviembre de 2018, Radicación n.° 59363, SL945 del 6 de febrero de 2019, Radicación n.° 68290.

En este asunto, debe advertir el Despacho que no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional o del salario base para calcularla, por cuanto la fecha del disfrute de la pensión fue, incluso, anterior a la fecha del retiro del servicio, esto es, diciembre de 1994 y la prestación fue reconocida en junio de la misma data. Lo que significa que la moneda no sufrió devaluación alguna que amerite su actualización, acogiendo la tesis planteada por la H.Corte Constitucional en sentencia ya citada.

Finalmente, en cuanto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la prestación reconocida teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas por el demandante y con un porcentaje del 90%, evidencia el despacho que la entidad demanda mediante Resolución SUB 198455 del 27 de julio de 2022, obrante a ítem 03 del expediente digital. fl.25 al 31, accedió a la petición, teniendo en cuanta 1425 semanas y un porcentaje del 90%.

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia comparte la tesis expuesta por el juzgado de conocimiento, sin encontrar reparo a la decisión adoptada. En consecuencia, confirmará en su totalidad la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 19 de octubre de 2022 proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI